



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2202-2003-AA/TC

JUNÍN

RAMÓN MARCELINO TACZA VERÁSTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Marcelino Tacza Verástegui contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 147, su fecha 10 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación o renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el pago de las pensiones devengadas. Refiere que prestó servicios en la Empresa Minera del Centro del Perú (CENTROMÍN) por más de 30 años, desempeñándose como perforista en el interior de mina, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que, pese a que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, la emplazada le ha denegado su solicitud para que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, precisando que mediante la acción de amparo no se pueden declarar o reconocer derechos, pues se requiere de la actuación de pruebas para verificar si se han cumplido los requisitos de ley.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que se requiere de la actuación de pruebas para ventilar la controversia, por lo que el recurrente debe acudir a la vía ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el recurrente no agotó la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta que las pensiones tienen carácter alimentario, en el presente caso no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, puesto que la supuesta agresión se podría convertir en irreparable.
2. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú (CENTROMÍN), que obra a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó, primero, como Operario en el Departamento de Fundición y Refinería y, después, como Perforista Diamante de Tercera en el Departamento de Geología, por más de 26 años, y en el certificado extendido por el Ministerio de Salud-Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional (a fojas 10) consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
3. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, la que establece en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Se advierte de autos que el demandante cesó en sus actividades el 31 de julio de 1992, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por lo tanto, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
4. De conformidad con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, el examen médico que obra a fojas 10 acredita la enfermedad profesional que padece el demandante (neumoconiosis en 2º grado), que es un estado patológico, crónico e irreversible, que requiere de atención prioritaria e inmediata.
5. A mayor abundamiento, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 10º, 11º y 12º, garantiza los derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones y a la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, respectivamente.
6. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en el artículo 10º de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la entidad demandada otorgue al demandante don Ramón Marcelino Tacza Verástegui la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas que le correspondan, con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

M. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Gonzales O